



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0418000235519, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Azcapotzalco, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“(…) deseo saber porque motivo la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Azcapotzalco fue omisa en responder mi solicitud de información pública folio 0418000185119.

Su supuesta respuesta adjunta no puede ser abierta. No adjuntaron nada.

No busco ningún pronunciamiento, quiero saber las causas fundadas y motivadas de dicha omisión.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Otro”¹

II. El 10 de septiembre de 2019, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta

“C. Entrega de información”

Respuesta Información Solicitada

“Se adjunta archivo con respuesta.”

Archivos adjuntos de respuesta: [Resp 2355-19.pdf](#), [Resp 1851.pdf](#), [Resp 1851-2.pdf](#), [Resp 1851-3.pdf](#) y [1851.pdf](#)

¹ En el presente caso, se advierte que el particular señaló en medio de entrega “otro,” sin embargo, en el rubro de otro medio de notificación fue omiso en señalar algún medio, motivo por el cual se estará a lo previsto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

Los archivos electrónicos contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2791**, de fecha 09 de septiembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, dirigido al particular, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“[...] Al respecto, le comunico que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0418000185119 fue debidamente respondida en tiempo y forma a través del Sistema electrónico INFOMEX, en el cual se adjuntaron tres archivos con la respuesta correspondiente.

Se adjuntan al presente capturas de pantalla de dicha situación, asimismo se remite nuevamente la respuesta a dicha solicitud. [...]” (Sic)

- Oficio **ALCALDÍA-AZC/DGDUS/DES/253/2019**, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de Sustentabilidad, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, por el que se dio respuesta a diversa solicitud con número de folio 0418000185119.
- Informe de actividades desarrolladas en caso de activarse el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas PM10, constante de 12 páginas, emitido por la Alcaldía Azcapotzalco.
- Captura de pantalla del sistema electrónico Infomex, consistente en el apartado “Respuesta a la solicitud” y sección “Archivos adjuntos de respuesta”, del cual se observan tres archivos en formato PDF denominados “Resp 1851”, “Resp 1851-2” y “Resp 1851-3”. De igual forma, se aprecia captura de la primera página del oficio **ALCALDÍA-AZC/DGDUS/DES/253/2019** y del Informe de Actividades Desarrolladas en caso de activarse el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas PM10.

III. El 12 de septiembre de 2019, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

Razón de la interposición:

“Expresamente señalé que la respuesta brindada no puede ser abierta; y lejos de darme la respuesta requerida, o bien reenviarme la información inicialmente requerida, se me adjunta una captura de pantalla sin explicación alguna, además de que se aprecia ilegible. La unidad de transparencia realiza 2 omisiones de brindar información pública. No me contesta ni una cosa, ni otra.”

IV. El 13 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3649/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 18 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 03 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A3097**, de esa misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos en los términos siguientes:

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1.- Como ya se mencionó en el punto número tres de los hechos del presente escrito, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que *“Expresamente señalé que la respuesta brindada no puede ser abierta; y lejos de darme la respuesta requerida, o bien reenviarme la información inicialmente requerida, se me adjunta una captura de pantalla sin explicación alguna, además de que se aprecia ilegible. La unidad de transparencia realiza 2 omisiones de brindar información pública. No me contesta ni una cosa, ni otra”*, cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime el mismo, toda vez que, a pesar de tratarse de una solicitud de acceso a la información diversa, que ya se encontraba previamente contestada, precisamente en aras de máxima publicidad y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

transparencia, de manera fundada y motivada, el día diez de septiembre del año en curso, se remitió la información requerida mediante el Sistema Infomex.

No obstante de encontrarse la respuesta debidamente cargada en el sistema electrónico, de manera proactiva con fecha tres de octubre del año en curso, se remitió la siguiente documentación vía correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud: (...).

- Copia simple del oficio con número de folio **ALCALDÍA-AZCA/ST/2019-A2791**, signado por la suscrita, mediante el cual se comunica que la solicitud de acceso a la información con número de folio **0418000185119** fue debidamente respondida en tiempo y forma a través del Sistema electrónico INFOMEX, así como captura de pantalla con la cual se comprueba que los archivos electrónicos subidos al sistema abren adecuadamente.
- Copia simple del oficio con número de folio **ALCALDÍA-AZC/DGDIS/DES/253/2019**, signado por la C. Alejandra Atzín Ramírez Hernández, Directora Ejecutiva de Sustentabilidad mediante el cual, dentro del ámbito de su competencia, da respuesta a todos y cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud con número de folio **0418000185119**, así como los documentos adjuntos.

Se anexa copia simple del correo electrónico por medio del cual se remite la información previamente mencionada.

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley en la materia, atentamente solicito se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte recurrente del presente informe de ley acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva en el mismo sentido. [...]” (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación.

- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta de correo del particular, por el que remitió la respuesta otorgada a la solicitudes de información 0418000185119 y 0418000235519.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

VII. El 28 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 10 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 12 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al segundo día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el medio de impugnación no ha quedado sin materia y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía azcapotzalco, que a través del **sistema electrónico Infomex**, se le informara de manera fundada y motivada la razón por la que la Unidad de Transparencia fue omisa en responder una solicitud diversa a la que nos ocupa.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que la solicitud de acceso, diversa a la que nos ocupa, fue atendida en tiempo y forma a través del Sistema electrónico INFOMEX, en el cual se adjuntaron tres archivos con la respuesta correspondiente. Adjuntando para tal efecto, los archivos citados en el resultando dos de la presente resolución.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que la inconformidad manifestada es con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Azcapotzalco **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia**.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, su oficio de alegatos así como los documentos adjuntos a la respuesta.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción VIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular, deviene en lo siguiente: *“Expresamente señalé que la respuesta brindada no puede ser abierta; y lejos de darme la respuesta requerida, o bien reenviarme la información inicialmente requerida, se me adjunta una captura de pantalla sin explicación alguna, además de que se aprecia ilegible. La unidad de transparencia realiza 2 omisiones de brindar información pública. No me contesta ni una cosa, ni otra ...”*

Al respecto, conviene traer a colación que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone en su artículo 2, que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

En ese tenor, cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

A su vez, la Ley de la materia dispone en su artículo 208, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sobre el particular, se precisa que la Ley en cita establece que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por tanto, en concatenación con el artículo 14 de la Ley de la materia, la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

En ese tenor, el artículo 201 de la Ley de la materia, establece que las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse.

Expuesto lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente, consistentes en: "... deseo saber porque motivo la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Azcapotzalco fue omisa en responder mi solicitud de información pública folio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

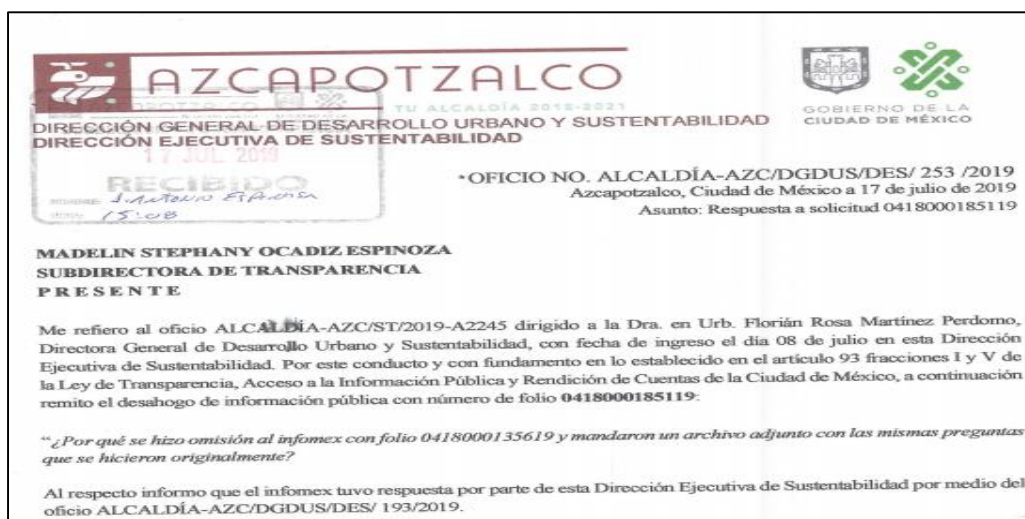
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

0418000185119...”, se procedió a revisar los documentos adjuntos y la respuesta del sujeto obligado, de los cuales se desprendió que la Alcaldía Azcapotzalco desde un inicio informó al particular que la solicitud diversa a la que alude el recurrente en la solicitud que nos ocupa fue debidamente respondida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se adjuntaron tres archivos con la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en respuesta emitió un pronunciamiento categórico respecto a la atención que brindó en relación a una solicitud diversa a la que nos ocupa. Asimismo, por lo que hace al requerimiento del particular mediante el cual señaló: “... Su supuesta respuesta adjunta no puede ser abierta. No adjuntaron nada...”, este Instituto verificó las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiendo que los archivos adjuntos de la respuesta a la solicitud que nos ocupa pueden visualizarse de manera correcta, como se muestra en las siguientes imágenes insertas:

- Oficio **ALCALDÍA-AZC/DGDUS/DES/253/2019**, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de Sustentabilidad, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambos de la Alcaldía Azcapotzalco, por el que se dio respuesta a diversa solicitud.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019


- Informe de actividades desarrolladas en caso de activarse el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas PM10, emitido por la Alcaldía Azcapotzalco.

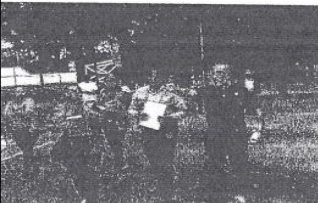
**GOBIERNO DE LA ALCALDÍA** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
CIUDAD DE MÉXICO
INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN CASO DE ACTIVARSE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS PM10

Instrucciones:
Elija la opción adecuada y complete la información requerida. Al terminar la captura, guardar el documento como formato PDF.
Ejemplo: Nombre de la Alcaldía.pdf
El documento será enviado a: pcas@sedema.edmx.gob.mx con el asunto: Informe de Actividades -Partículas -Fecha.


1. Datos Generales
Alcaldía: **AZCAPOTZALCO**
Fecha: **11/04/2019**
Área que elaboró el informe: **Dirección Ejecutiva de Sustentabilidad**
Teléfono y correo electrónico: **55618836 / alejandraar.azca.dgus@gmail.com**
Responsable del informe (Nombre y Cargo): **Alejandra Atzín Ramírez Hernández. Directora Ejecutiva de Sustentabilidad**

- Anexo del Informe de actividades desarrolladas en caso de activarse el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas PM10, emitido por la Alcaldía Azcapotzalco.

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

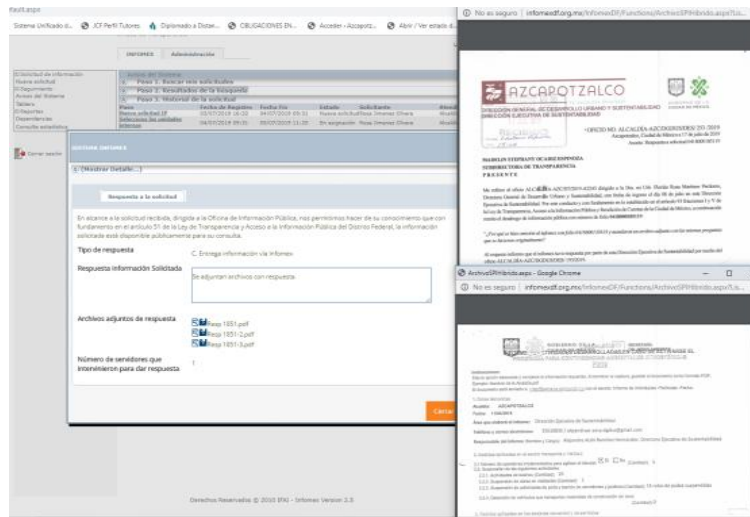


Dirección General de Participación Ciudadana
avisando en Parques Públicos la suspensión de
actividades al aire libre

**Azcapotzalco @Azcapotzalco...** · 6d ·
SE ACTIVA FASE I DE
CONTINGENCIA AMBIENTAL
ATMOSFÉRICA POR OZONO EN LA
ZMVM
Se dan algunas recomendaciones
para la protección a la salud de la
población mientras se mantengan
niveles altos de contaminación.

Publicación en redes sociales
oficiales de la Alcaldía la activación
de Fase 1 de Contingencia
Ambiental

- Impresión de pantalla correspondiente a la respuesta a una solicitud diversa a la que nos ocupa.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cabe señalar que si bien la parte recurrente a través de su recurso de revisión manifestó “*Expresamente señalé que la respuesta brindada no puede ser abierta; y lejos de darme la respuesta requerida, o bien reenviarme la información inicialmente requerida, se me adjunta una captura de pantalla sin explicación alguna, además de que se aprecia ilegible...*”, también lo que es del análisis a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el sujeto obligado adjuntó a su respuesta tres documentos, de los cuales este Instituto advierte que en son accesibles, por tanto, se desprende que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible.

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado se pronunció categóricamente a efecto de atender los requerimientos del particular y cumplir con lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

principios de congruencia y exhaustividad, en el entendiendo de que la respuesta sea armónica y guarde concordancia entre lo solicitado y la respuesta; se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual aconteció en el caso particular.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3649/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO